

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LIDA NELLY CORTES MEJÍA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2019 00332 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión – Acumulación Tiempos Públicos y Privados en Acuerdo 049 de 1990.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No.256

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente a través Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 010 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, respecto de la Sentencia No. 070 del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería al abogado **CESAR AGUSTO VIVEROS** identificado con T.P. No. 354.370 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES

ANTECEDENTES

La señora **LIDA NELLY CORTES MEJÍA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez desde el 01 de abril de 2009, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL calculado con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años. **2)** De igual forma, solicitó el pago indexado de las sumas resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario

reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 5 a 9, así como en la contestación a la demanda visible a folios 59 a 64, piezas procesales obrantes en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 070 del 31 de marzo de 2022, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y condenó a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la demandante reconocida a partir del 23 de mayo de 2016, definiendo una mesada para el 2022 de **\$1.759.832**, En consecuencia, le impuso a la entidad el pago indexado de **\$17.124.578** por concepto del retroactivo de las diferencias causado desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 30 de marzo de 2022, suma de la cual autorizó a la entidad efectuar el descuento de lo correspondiente a los aportes a salud, pero solo de las mesadas ordinarias.

Como sustento de su decisión, el Juzgador de primera instancia consideró que conforme a lo señalado en las Sentencias SU918 de 2013 y SU769 de 2014, en concordancia con la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es procedente, para efectos reliquidatorios basados en el Acuerdo 049 de 1990, acumular tiempos laborados en el sector público sin cotización o sufragados en otras cajas, con los aportes efectuados al ISS.

En ese sentido, precisó que, al no existir discusión que la señora **LIDA NELLY CORTES MEJÍA** es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condición reconocida en las resoluciones que definieron la pensión de vejez y que negaron la reliquidación, y en atención a las cotizaciones realizadas por la demandante al Instituto de Seguros Sociales, era viable estudiar el derecho pensional a la luz del mencionado Acuerdo, para lo cual, encontró que esta acreditó el 01 de abril del 2009 fecha de reconocimiento pensional un total de 1.413 semanas, entre las aportadas al ISS y las laboradas en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., suficientes para causar la pensión con base en la normativa indicada, que, en términos económicos, calculada con base en los últimos 10 años de cotizaciones, arrojó una mesada de **\$1.102.487** para abril de 2009, tomada de un IBL de **\$1.224.985** y una tasa de reemplazo del 90%, monto que termina siendo más favorable a la reconocida inicialmente por el ISS en tanto ascendía a **\$955.675**.

Respecto de la prescripción formulada por la demandada, indicó que la pensión le fue reconocida a la demandante en Resolución No. 4877 del 19 de mayo de 2009 emanada del ISS, mientras que la reclamación solicitando la reliquidación fue radicada ante la accionada el 23 de mayo de 2019, transcurriendo mucho más del término trienal con el que contaba para incoar la demanda, encontrando así prescritas las diferencias causadas antes del 23 de mayo de 2016. Seguidamente, negó el reconocimiento a los intereses moratorios señalando que no proceden en reliquidación, cuando la misma se produce por cuenta de un cambio jurisprudencial, como en este caso, que da la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados, conforme lo establece la sentencia SL4500-2021, considerando viable imponer a la pasiva el pago de la indexación generada sobre los dineros adeudados desde su causación hasta el momento efectivo del pago.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES**, inconforme con la decisión proferida presentó recurso de apelación, manifestando que tal como lo indicó en la contestación y en los alegatos esbozados, no le asiste derecho a la demandante a la reliquidación declarada, como quiera que el extinto ISS reconoció la pensión de vejez en aplicación de la normativa que le resultaba más favorable, atendiendo a la totalidad de semanas efectivamente cotizadas a dicho Instituto, tal como lo exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, señalando que si bien no desconocía la variación del criterio que recientemente tuvo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la acumulación de tiempos públicos y privados para la aplicación del acuerdo reseñado, esto solo aplica para el reconocimiento de la pensión de vejez y no para asuntos concernientes a la reliquidación, pues estos no fueron los fundamentos facticos que dieron origen al cambio de postura.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de mayo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término el apoderado de Colpensiones, los que pueden ser consultados en el archivo 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si le asiste derecho la señora **LIDA NELLY CORTES MEJÍA** a la reliquidación la pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados para ello, verificando el IBL aplicable a la demandante.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar la indexación de las sumas resultantes.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tienen los siguientes:

- (i) Que la señora **LIDA NELLY CORTES MEJÍA** nació el 9 de julio de 1952, según lo enseña el documento de identificación y se corrobora de la resolución que reconoció la pensión de vejez f.13 y 30 Archivo 01 ED.
- (ii) Que mediante la Resolución No. 4877 del 19 de mayo de 2009 el extinto ISS le reconoció a la demandante la pensión de vejez a partir del 01 de abril del 2009, en cuantía de **\$955.675**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 (f. 29 a 31 Archivo 01 ED).

- (iii) Posteriormente, el 23 de mayo de 2019 la demandante solicitó a **COLPENSIONES** revocar parcialmente el acto anterior, y, en consecuencia, disponer la reliquidación de su pensión, calculada con una tasa de reemplazo del 90%, y de acuerdo al IBL más favorable (f. 33 a 36 Archivo 01 ED).
- (iv) Que, a través de la Resolución SUB134186 del 29 de mayo de 2019, **COLPENSIONES** no accedió a la solicitud deprecada, argumentando que la reliquidación no generaba un mayor valor. Es preciso aclarar que de este acto administrativo se desprende que con anterioridad la actora ya había reclamado la reliquidación en mención, despachada desfavorablemente en resoluciones GNR 239841 del 26 de junio de 2014, GNR 279119 del 11 de septiembre de 2015, SUB 47512 del 26 de febrero de 2018, SUB 87421 del 03 de abril de 2018, DIR 6909 del 11 de abril de 2018, SUB 154345 del 15 de junio de 2018, SUB 190764 del 17 de julio de 2018, SUB 214399 del 13 de agosto de 2018 y DIR 15849 del 30 de agosto de 2018 f.37 a 46 Archivo 01 ED.

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Es de anotar inicialmente que está por fuera del debate que la accionante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo reconoció **COLPENSIONES** en las resoluciones No.4877 del 19 de mayo de 2009 y SUB 134186 del 29 de mayo de 2019, a través de las que reconoció en un primer momento la pensión de vejez y negó la revocatoria directa del mencionado acto administrativo (f. 29 a 31 y 37 a 46 Archivo 01 ED).

Pretende entonces la actora, se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez con base en el IBL correspondiente a los últimos 10 años de cotizaciones, y una tasa de reemplazo del 90%, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), vía régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cuestión a la que se opone la entidad llamada a juicio.

Pues bien, para entrar a analizar si procede lo pedido por la parte activa, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de las sentencias **SU-918 de 2013** y **SU-769 de 2014**, como bien lo anotó el Juez de primer grado, dio paso a que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fuera viable la acumulación de tiempos laborados en el sector público, cotizados o no, con el cotizado a distintas cajas o fondos de previsión social, y con las cotizaciones realizadas en el sector privado al Instituto de Seguros Sociales.

En concordancia con ello, es importante resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, precisamente modificó la postura otrora sostenida, para admitir ahora la acumulación de las semanas cotizadas al ISS, a otras cajas de previsión social, y los tiempos públicos sin cotización para sumar cotizaciones para las prestaciones del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 del mismo año);

recalcando en la sentencia **SL2557 del 08 de julio de 2020, que esta tesis incluso resulta aplicable cuando se depreca la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida**, como se pretende en el presente asunto.

Frente a este último punto, valga anotar que, en contraposición a lo argüido por la apelante pasiva, en sus pronunciamientos la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no limita esta acumulación solo al reconocimiento de la pensión de vejez, pues se itera, dicho cambio jurisprudencial operó incluso para temas relativos a la reliquidación de la mesada.

Hay que anotar que la posibilidad de acudir a normativas anteriores a la Ley 100 de 1993, como el Decreto 758 de 1990 no comporta una transgresión al principio de la inescindibilidad, como erradamente lo interpreta por pasajes la pasiva, pues desde la concepción misma de una medida transicional en el artículo 36 de la primera normativa en cita, el legislador otorgó a cierto grupo poblacional, del cual hizo parte el accionante, la posibilidad de adquirir la gracia pensional con base en alguno de los regímenes legales anteriores al Sistema General de Pensiones, los cuales podían ofrecer unas condiciones más favorables a los afiliados en cuanto a edad, monto y tasa de reemplazo, siendo entonces totalmente factible que la demandante acuda a instancias judiciales con el fin de materializar esta prebenda, incluso con el objetivo de obtener una mejora en su mesada pensional, postura que avala la Jurisprudencia Constitucional y Especializada laboral.

Esgrimido lo anterior, y sin existir discusión en cuanto a la calidad de beneficiario del régimen transicional del demandante, y que su derecho pensional esté regido por el mencionado acuerdo, huelga efectuar la revisión de las semanas computables de cara al cálculo de la pensión, a fin de determinar si existen las diferencias alegadas desde la demanda.

Con ese propósito, al revisar la Corporación la historia laboral vertida a folios 4 a 17 Archivo 03 ED, observa que la demandante acredita un total de 1082,43 semanas cotizadas directamente al ISS, entre 1987 y julio del año 2008. Aunado a ello, reposan en el expediente certificados de Información Laboral expedidos por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. que dan cuenta del tiempo de servicios allí laborados, periodo equivalente a 334,14 semanas (f. 14 a 19 Archivo 01 ED).

Ya en el ámbito liquidatorio, huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos los afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, que establece que el IBL de sebe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con

el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que la demandante nació el 09 de julio de 1952, según consta de su documento de identidad y se constata de la resolución a través de la cual se reconoció el derecho pensional (f.13 y 30 Archivo 01 ED), por lo cual, arribó a la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2007, época en la que contaba con el número de semanas exigido para configurar su derecho, de lo que se extrae que la pensión debe liquidarse conforme lo reglado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que para la entrada en vigencia de esta, le faltaban más de 10 años a fin de acceder a la pensión. Por consiguiente, el cálculo del IBL debe hacerse con el promedio de las cotizaciones sufragadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida.

Así entonces, realizadas las operaciones aritméticas del caso, que hacen parte integral de la presente decisión (Anexo 1), de acuerdo con el promedio de toda la vida, se obtiene un IBL por la suma de \$1.023.940,42, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, porcentaje correspondiente de acuerdo al número de cotizaciones (1.416,43 semanas), arroja una mesada pensional al año 2009, por valor de **\$921.546,38**. Luego, tomando como base el promedio de lo cotizado dentro de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, el IBL es de **\$1.225.288,89**, y basados en el mismo porcentaje de reemplazo, muestra una mesada de **\$1.102.760**, siendo este último cálculo el que reporta mayor beneficio a la demandante, aspecto que, claramente refleja diferencias en favor aquella, pues su pensión fue calculada para la época en mención, en la suma de **\$955.675**, sin dejar pasar por el alto el derecho que tiene la señora LIDA NELLY CORTES MEJÍA de percibir 14 mesadas anuales, como quiera que el valor de su pensión incluso reliquidada no supera los 3 mínimos mensuales legales vigentes, recordando que la gracia pensional fue reconocida desde el año 2009 (f. 29 a 31 Archivo 01 ED).

Sin embargo, es necesario aclarar que el valor obtenido en esta sede **-\$1.102.760-**, pese a que resulta infimamente superior al arrojado para el Juez de primer grado **\$1.102.487-**, el hecho de conocerse el presente proceso en consulta a favor de **COLPENSIONES** impide a la Corporación hacer más gravosa su situación, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

Definido lo anterior, previo a revisar el monto del retroactivo adeudado, debe estudiar la Sala la prescripción propuesta por la demandada. Habiéndose reconocido la pensión de vejez mediante la Resolución No. 4877 del 19 de mayo de 2009 (f. 29 a 32 Archivo 01 ED), se tiene que el demandante presentó la reclamación administrativa solicitando la revocatoria directa de aquella resolución y la reliquidación de la pensión el 23 de mayo de 2019 (f. 32 a 36 Archivo 01 ED), petición resuelta a través de la Resolución SUB 134186 del 29 de mayo de 2019 (f. 38 a 46 Archivo 01 ED), mientras que la demanda originaria del presente proceso la instauró el 24 de julio de 2019 (f. 9 Archivo 01 ED). En consecuencia, como la reclamación presentada interrumpió la prescripción que corría en contra de la actora, emerge en evidente que operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de mayo de 2016, como lo concluyó el Juez de primer grado.

Sea este el momento procesal oportuno para advertir, que si bien de la resolución SUB 134186 del 29 de mayo de 2019, se vislumbra que la señora **CORTES MEJÍA** había presentado otras reclamaciones con anterioridad a la que se tomó para realizar el estudio de la prescripción y que podría ser más beneficioso a sus intereses económicos, tampoco podría esta Magistratura en esta instancia modificar dicha situación, pues se itera el proceso esta siendo conocido en consulta a favor de la entidad de seguridad social demandada, circunstancia por la cual la decisión en este sentido se dejara incólume.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el retroactivo impuesto por diferencia pensional, calculado por el Despacho de primera instancia entre el 23 de mayo de 2016 y el 30 de marzo de 2022, conforme las operaciones efectuadas por la Sala, no afecta el patrimonio de la entidad por quien se surte la consulta (Anexo 2), por lo que deberá mantenerse intacta esta condena, deviniendo en acertada también la decisión de conceder la indexación sobre esta suma de dinero, como quiera que el valor que ha debido recibir la demandante de tiempo atrás por este concepto, se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. La mesada a pagar a partir del año 2022 asciende a **\$1.759.832**, como lo establece el *A quo*.

Es por todo lo anterior que se confirmará la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de MEDIO (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia 070 del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Las **COSTAS** están a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

ANEXO 1.

Expediente: 76 001 31 05 **011 2019 00332 01**

Demandante: LIDA NELLY CORTES MEJÍA	Nacimiento: 9/07/1952 55 años a 9/07/2007
Edad a 1/04/1994 41 años	Última cotización: 31/07/2008
Sexo (M/F): F	Desde 4/02/1981 Hasta: 31/07/2008
Desafiliación: Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4.778
Calculado con el IPC base 2008	Fecha a la que se indexará el cálculo 1/04/2009

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
4/02/1981	31/12/1981	8.145,00	1	1,290000	100,000000	331	631.395	21.078,35
1/01/1982	31/12/1982	10.589,00	1	1,630000	100,000000	365	649.632	23.914,84
1/01/1983	31/12/1983	13.236,00	1	2,020000	100,000000	365	655.248	24.121,57
1/01/1984	31/12/1984	15.883,00	1	2,360000	100,000000	366	673.008	24.843,28
1/01/1985	31/12/1985	18.107,00	1	2,790000	100,000000	365	648.996	23.891,45
1/01/1986	31/12/1986	22.091,00	1	3,420000	100,000000	365	645.936	23.778,77
1/01/1987	1/07/1987	7.470,00	1	4,130000	100,000000	182	180.872	3.320,09
2/07/1987	31/07/1987	41.300,00	1	4,130000	100,000000	30	1.000.000	3.025,72
1/08/1987	31/10/1987	43.021,00	1	4,130000	100,000000	92	1.041.671	9.665,53
1/11/1987	30/11/1987	43.860,00	1	4,130000	100,000000	30	1.061.985	3.213,27
1/12/1987	31/12/1987	41.771,00	1	4,130000	100,000000	31	1.011.404	3.162,23
1/01/1988	31/01/1988	41.300,00	1	5,120000	100,000000	31	806.641	2.522,02
1/02/1988	29/02/1988	42.826,00	1	5,120000	100,000000	29	836.445	2.446,49
1/03/1988	31/03/1988	43.451,00	1	5,120000	100,000000	31	848.652	2.653,38
1/04/1988	30/04/1988	44.311,00	1	5,120000	100,000000	30	865.449	2.618,61
1/06/1988	30/06/1988	41.300,00	1	5,120000	100,000000	30	806.641	2.440,67
1/07/1988	31/07/1988	55.081,00	1	5,120000	100,000000	31	1.075.801	3.363,57
1/08/1988	30/11/1988	52.500,00	1	5,120000	100,000000	122	1.025.391	12.617,01
1/12/1988	31/12/1988	61.500,00	1	5,120000	100,000000	31	1.201.172	3.755,56
1/01/1989	30/06/1989	52.500,00	1	6,570000	100,000000	181	799.087	14.587,46
1/07/1989	30/11/1989	67.900,00	1	6,570000	100,000000	153	1.033.486	15.947,89
1/12/1989	31/12/1989	87.914,00	1	6,570000	100,000000	31	1.338.113	4.183,71
1/01/1990	30/06/1990	70.963,00	1	8,280000	100,000000	181	857.041	15.645,43
1/07/1990	31/07/1990	98.465,00	1	8,280000	100,000000	31	1.189.191	3.718,10
1/08/1990	31/08/1990	97.072,00	1	8,280000	100,000000	31	1.172.367	3.665,49
1/09/1990	30/11/1990	99.098,00	1	8,280000	100,000000	91	1.196.836	10.984,57
1/12/1990	31/12/1990	114.098,00	1	8,280000	100,000000	31	1.377.995	4.308,41
1/01/1991	28/02/1991	105.898,00	1	10,960000	100,000000	59	966.223	5.749,58
1/03/1991	31/05/1991	100.087,00	1	10,960000	100,000000	92	913.203	8.473,49
1/06/1991	30/06/1991	108.575,00	1	10,960000	100,000000	30	990.648	2.997,42
1/07/1991	31/07/1991	124.536,00	1	10,960000	100,000000	31	1.136.277	3.552,66
1/08/1991	30/09/1991	127.887,00	1	10,960000	100,000000	61	1.166.852	7.178,82

1/10/1991	31/10/1991	133.145,00	1	10,960000	100,000000	31	1.214.827	3.798,25
1/11/1991	30/11/1991	127.887,00	1	10,960000	100,000000	30	1.166.852	3.530,57
1/12/1991	31/12/1991	147.887,00	1	10,960000	100,000000	31	1.349.334	4.218,79
1/01/1992	31/01/1992	131.350,00	1	13,900000	100,000000	31	944.964	2.954,50
1/02/1992	31/03/1992	129.133,00	1	13,900000	100,000000	60	929.014	5.621,87
1/04/1992	30/04/1992	134.237,00	1	13,900000	100,000000	30	965.734	2.922,04
1/05/1992	31/05/1992	136.686,00	1	13,900000	100,000000	31	983.353	3.074,53
1/06/1992	30/06/1992	131.595,00	1	13,900000	100,000000	30	946.727	2.864,53
1/07/1992	31/07/1992	175.289,00	1	13,900000	100,000000	31	1.261.072	3.942,84
1/08/1992	31/08/1992	161.008,00	1	13,900000	100,000000	31	1.158.331	3.621,61
1/09/1992	30/09/1992	203.688,00	1	13,900000	100,000000	30	1.465.381	4.433,83
1/10/1992	31/10/1992	187.661,00	1	13,900000	100,000000	31	1.350.079	4.221,12
1/11/1992	30/11/1992	176.855,00	1	13,900000	100,000000	30	1.272.338	3.849,74
1/12/1992	31/12/1992	190.633,00	1	13,900000	100,000000	31	1.371.460	4.287,98
1/01/1993	30/06/1993	167.142,00	1	17,400000	100,000000	181	960.586	17.535,66
1/07/1993	31/07/1993	213.842,00	1	17,400000	100,000000	31	1.228.977	3.842,49
1/08/1993	31/08/1993	208.311,00	1	17,400000	100,000000	31	1.197.190	3.743,10
1/09/1993	30/11/1993	213.842,00	1	17,400000	100,000000	91	1.228.977	11.279,57
1/12/1993	31/12/1993	243.842,00	1	17,400000	100,000000	31	1.401.391	4.381,55
1/01/1994	31/03/1994	215.275,00	1	21,330000	100,000000	90	1.009.259	9.161,20
1/04/1994	30/06/1994	206.300,00	1	21,330000	100,000000	91	967.182	8.876,81
1/07/1994	30/11/1994	258.200,00	1	21,330000	100,000000	153	1.210.502	18.679,45
1/12/1994	31/12/1994	308.502,00	1	21,330000	100,000000	31	1.446.329	4.522,06
1/01/1995	31/01/1995	312.530,00	1	26,150000	100,000000	30	1.195.143	3.616,17
1/02/1995	28/02/1995	266.484,00	1	26,150000	100,000000	30	1.019.059	3.083,39
1/03/1995	31/03/1995	262.342,00	1	26,150000	100,000000	30	1.003.220	3.035,46
1/04/1995	30/04/1995	266.484,00	1	26,150000	100,000000	30	1.019.059	3.083,39
1/05/1995	31/05/1995	266.484,00	1	26,150000	100,000000	30	1.019.059	3.083,39
1/06/1995	30/06/1995	258.200,00	1	26,150000	100,000000	30	987.380	2.987,54
1/07/1995	31/07/1995	318.000,00	1	26,150000	100,000000	30	1.216.061	3.679,46
1/08/1995	31/08/1995	318.000,00	1	26,150000	100,000000	30	1.216.061	3.679,46
1/09/1995	30/09/1995	359.407,00	1	26,150000	100,000000	30	1.374.405	4.158,56
1/10/1995	31/10/1995	328.203,00	1	26,150000	100,000000	30	1.255.078	3.797,51
1/11/1995	30/11/1995	318.000,00	1	26,150000	100,000000	30	1.216.061	3.679,46
1/12/1995	31/12/1995	364.500,00	1	26,150000	100,000000	30	1.393.881	4.217,49
1/01/1996	31/05/1996	318.000,00	1	31,240000	100,000000	150	1.017.926	15.399,78
1/06/1996	30/11/1996	388.300,00	1	31,240000	100,000000	180	1.242.958	22.565,04
1/12/1996	31/12/1996	444.300,00	1	31,240000	100,000000	30	1.422.215	4.303,22
1/01/1997	31/05/1997	388.300,00	1	38,000000	100,000000	150	1.021.842	15.459,03
1/06/1997	31/12/1997	466.300,00	1	38,000000	100,000000	210	1.227.105	25.990,13
1/01/1998	31/05/1998	466.300,00	1	44,720000	100,000000	150	1.042.710	15.774,74
1/06/1998	31/12/1998	559.900,00	1	44,720000	100,000000	210	1.252.013	26.517,66
1/01/1999	30/04/1999	559.900,00	1	52,180000	100,000000	120	1.073.016	12.986,58
1/05/1999	31/12/1999	646.700,00	1	52,180000	100,000000	240	1.239.364	29.999,73
1/01/2000	31/01/2000	678.000,00	1	57,000000	100,000000	30	1.189.474	3.599,01

1/02/2000	29/02/2000	678.000,00	1	57,000000	100,000000	27	1.189.474	3.239,11
1/03/2000	31/07/2000	678.000,00	1	57,000000	100,000000	150	1.189.474	17.995,06
1/08/2000	31/08/2000	678.000,00	1	57,000000	100,000000	24	1.189.474	2.879,21
1/09/2000	31/12/2000	678.000,00	1	57,000000	100,000000	120	1.189.474	14.396,05
1/01/2001	31/01/2001	746.000,00	1	61,990000	100,000000	30	1.203.420	3.641,21
1/02/2001	28/02/2001	746.000,00	1	61,990000	100,000000	22	1.203.420	2.670,22
1/03/2001	31/03/2001	804.000,00	1	61,990000	100,000000	30	1.296.983	3.924,31
1/04/2001	31/12/2001	746.000,00	1	61,990000	100,000000	270	1.203.420	32.770,89
1/01/2002	31/01/2002	816.000,00	1	66,730000	100,000000	30	1.222.838	3.699,96
1/02/2002	28/02/2002	816.000,00	1	66,730000	100,000000	29	1.222.838	3.576,63
1/03/2002	31/12/2002	816.000,00	1	66,730000	100,000000	300	1.222.838	36.999,65
1/01/2003	30/11/2003	864.000,00	1	71,400000	100,000000	330	1.210.084	40.275,11
1/12/2003	31/12/2003	864.000,00	1	71,400000	100,000000	25	1.210.084	3.051,14
1/01/2004	31/12/2004	931.000,00	1	76,030000	100,000000	360	1.224.517	44.460,51
1/01/2005	31/12/2005	991.000,00	1	80,210000	100,000000	360	1.235.507	44.859,55
1/01/2006	31/12/2006	1.049.000,00	1	84,100000	100,000000	360	1.247.325	45.288,64
1/01/2007	31/12/2007	1.111.000,00	1	87,870000	100,000000	360	1.264.368	45.907,45
1/01/2008	31/07/2008	1.176.000,00	1	92,870000	100,000000	210	1.266.286	26.819,98

TOTALES		9.915	1.023.940,42
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.416,43	
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION	921.546,38
SALARIO MÍNIMO	2.009	PENSIÓN MÍNIMA	496.900,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS**

Expediente: 76 001 31 05 **011 2019 00332 01**

Demandante: LIDA NELLY CORTES MEJÍA	Nacimiento: 9/07/1952 55 años a 9/07/2007
Edad a 1/04/1994 41 años	Última cotización: 31/07/2008
Sexo (M/F): F	Desde 8/07/1998 Hasta: 31/07/2008
Desafiliación: Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4.778
Calculado con el IPC base 2008	Fecha a la que se indexará el cálculo 1/04/2009

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
8/07/1998	31/12/1998	559.900,00	1	44,720000	100,000000	173	1.252.013	60.166,16
1/01/1999	30/04/1999	559.900,00	1	52,180000	100,000000	120	1.073.016	35.767,22
1/05/1999	31/12/1999	646.700,00	1	52,180000	100,000000	240	1.239.364	82.624,25
1/01/2000	31/01/2000	678.000,00	1	57,000000	100,000000	30	1.189.474	9.912,28
1/02/2000	29/02/2000	678.000,00	1	57,000000	100,000000	27	1.189.474	8.921,05
1/03/2000	31/07/2000	678.000,00	1	57,000000	100,000000	150	1.189.474	49.561,40

1/08/2000	31/08/2000	678.000,00	1	57,000000	100,000000	24	1.189.474	7.929,82
1/09/2000	31/12/2000	678.000,00	1	57,000000	100,000000	120	1.189.474	39.649,12
1/01/2001	31/01/2001	746.000,00	1	61,990000	100,000000	30	1.203.420	10.028,50
1/02/2001	28/02/2001	746.000,00	1	61,990000	100,000000	22	1.203.420	7.354,23
1/03/2001	31/03/2001	804.000,00	1	61,990000	100,000000	30	1.296.983	10.808,19
1/04/2001	31/12/2001	746.000,00	1	61,990000	100,000000	270	1.203.420	90.256,49
1/01/2002	31/01/2002	816.000,00	1	66,730000	100,000000	30	1.222.838	10.190,32
1/02/2002	28/02/2002	816.000,00	1	66,730000	100,000000	29	1.222.838	9.850,64
1/03/2002	31/12/2002	816.000,00	1	66,730000	100,000000	300	1.222.838	101.903,19
1/01/2003	30/11/2003	864.000,00	1	71,400000	100,000000	330	1.210.084	110.924,37
1/12/2003	31/12/2003	864.000,00	1	71,400000	100,000000	25	1.210.084	8.403,36
1/01/2004	31/12/2004	931.000,00	1	76,030000	100,000000	360	1.224.517	122.451,66
1/01/2005	31/12/2005	991.000,00	1	80,210000	100,000000	360	1.235.507	123.550,68
1/01/2006	31/12/2006	1.049.000,00	1	84,100000	100,000000	360	1.247.325	124.732,46
1/01/2007	31/12/2007	1.111.000,00	1	87,870000	100,000000	360	1.264.368	126.436,78
1/01/2008	31/07/2008	1.176.000,00	1	92,870000	100,000000	210	1.266.286	73.866,70
TOTALES						3.600		1.225.288,89
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			1.102.760,00
SALARIO MÍNIMO		2.009			PENSIÓN MÍNIMA			496.900,00

ANEXO 2.

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO DIFERENCIAS
23/05/2016	31/12/2016	0,0575	9,27	\$ 1.390.932,66	\$ 1.205.709,97	\$ 185.222,69	\$ 1.716.396,90
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.470.911,28	\$ 1.275.038,29	\$ 195.872,99	\$ 2.742.221,89
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.531.071,56	\$ 1.327.187,36	\$ 203.884,20	\$ 2.854.378,76
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.579.759,63	\$ 1.369.391,92	\$ 210.367,71	\$ 2.945.148,01
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.639.790,50	\$ 1.421.428,81	\$ 218.361,69	\$ 3.057.063,63
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.666.191,12	\$ 1.444.313,81	\$ 221.877,31	\$ 3.106.282,36
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 1.759.831,07	\$ 1.525.484,25	\$ 234.346,82	\$ 703.040,45
TOTAL RETROACTIVO DE DIFERENCIAS ADEUADO							\$ 17.124.578



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Considero no resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico¹. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*².

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*⁴.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁵. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que “*propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial*”⁷.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199–2021 y SL 3049-2021**.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:
Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448aaebe2728edfe9078f7d5d7fa8aa7d967ccdc77f722915da6d0c77a75def1**

Documento generado en 05/08/2022 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>